AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

FECHA: treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIO AGUSTÍN CÓRDOBA ESPAÑA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00048-00

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de cinco (5) de los actos administrativos demandados, Oficio No. GS-2024-001538-DITAH APROP-GURET del 12/01/2024, Oficio No. GS-2024-002907-DITAH de fecha 18/01/2024, Resolución No. 0302 del 09 de febrero de 2024, Oficio No. 840490 con radicado No. 202321000050101 del 20/10/2023 y Oficio No. 854944 con radicado No. 202421000008061 del 12/02/2024.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La parte actora fundamenta su solicitud al considerar que la misma es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, resulta proporcional a los fines que le sirven de causa. Adicionalmente afirma que los actos demandados le vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la dignidad humana, por lo tanto, las medidas solicitadas pretenden evitar un perjuicio irremediable.

Manifiesta que los actos demandados vulneran la Constitución y la ley, y se apartan del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 082 del 2022 en cuanto al régimen pensional excepcional de miembros de la Fuerza Pública.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA destaca de los elementos de procedencia en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores se evidencie la violación o que, del estudio de las pruebas dicha trasgresión se haga evidente.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la suspensión provisional se estableció para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador[2].

Ello implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas[3]. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

La parte pretende que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en Oficio No. GS-2024-001538-DITAH APROP-GURET del 12/01/2024, Oficio No. GS-2024-002907-DITAH de fecha 18/01/2024, Resolución No. 0302 del 09 de febrero de 2024, Oficio No. 840490 con radicado No. 202321000050101 del 20/10/2023 y Oficio No. 854944 con radicado No. 202421000008061 del 12/02/2024, mediante los cuales presuntamente se han negado al actor el retiro por solicitud propia con 20 años de servicio, derecho a 3 meses de alta y derecho a asignación de mensual de retiro.

Frente a lo anterior es importante indicar que los oficios Nos. GS -2023 – 067637 del 13 de octubre de 2023, 840490 con radicado No. 202321000050101 del 20/10/2023, no son actos sujetos de control jurisdiccional, aunado a ello, la argumentación expuesta como base para solicitar la suspensión provisional no constituye una razón suficiente que genere una situación de urgencia o perjuicio irremediable y que amerite acceder a la misma.

La confrontación de los actos demandados, las normas cuya infracción se alega y las pruebas aportadas no acreditan la concurrencia de los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional solicitada. No obstante, los cargos contra los actos acusados y el concepto de violación tendrán que ser analizados al decidir de fondo el asunto.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial solicitada, se negará por improcedente, atendiendo que dicha solicitud se enajena de la naturaleza misma de la medida cautelar de urgencia, la cual debe evidenciar la trasgresión directa de la normativa con lo aportado en la demanda, que en este caso no se acredita.

Ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la prueba testimonial solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Libio Agustín Córdoba España, portador de la Tarjeta Profesional No. 249914 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 2 DE MAYO 2024

PROYECTO: AIGO

---

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.